

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 73

Santiago de Cali, febrero 12 de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00382-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante Luz Marleny Londoño Garcia
Demandado CASUR

En virtud a la audiencia realizada el 29 de enero de 2018, en donde se ordenó requerir a los demandantes en el proceso a fin de que se suministre el lugar y la dirección donde la señora AURA NELLY MUÑOZ recibe notificaciones, y de igual manera allegar el juego de copias de las demandas y sus anexos para agotar el traslado, se requerirá por segunda vez, teniendo en cuenta que no ha sido aportado al proceso, por lo tanto se requiere para impulsar el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días a la notificación de este auto, suministre el lugar y la dirección donde la señora AURA NELLY MUÑOZ recibe notificaciones; de igual manera deberá allegar un juego de copias de las demandas y sus anexos para agotar el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 78

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00295- 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FEDERICO OROZCO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor FEDERICO OROZCO y las señoras MARIA DEL PILAR FIGUEROA PEDRAZA Y ANA SOLINA BEDOYA CAMACHO actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 20 de 2017, expedida por la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ Folio 10

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FEDERICO OROZCO y las señoras MARIA DEL PILAR FIGUEROA PEDRAZA Y ANA SOLINA BEDOYA CAMACHO, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO JANSASOY, identificado con la C.C. N° 10.591.857 y portador de la tarjeta profesional N° 124.980 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

De 12/02/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 77

Santiago de Cali, doce (12) de Febrero de 2018

Proceso No: 76001-33-33-005-2017000294-00
Demandante: Gloria Stella Mosquera Colazos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA STELLA MOSQUERA COLLAZOS por medio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad no es susceptible de control jurisdiccional.

Para Resolver se Considera:

Es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)(se subraya)*

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló¹:

“Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.

***El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque,** esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, **el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque.** Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente².*

*Ahora bien, **una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control,** caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.*

*Es decir, **solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos,** que son aquellos que “tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido³.” (se subraya)*

En el caso concreto, la parte actora, precisa que el acto administrativos del cual pretende la nulidad es el acto GNR 111702 del 27 de mayo de 2013⁴, acto que señala “(...) **contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación.** De estos recursos podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad (...)” (se subraya).

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

³ *Ibíd.* Pág. 42

⁴ Acto aportado, visible a folios 18 a 24 del expediente.

Partiendo de lo anterior, es claro que para demandar el acto en mención era necesario aportar la prueba de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación contra dicho acto administrativo.

Al respecto, aclara el Despacho que contra el acto administrativo No. GNR 111702 del 27 de mayo de 2013, el cual fue notificado el día 05 de junio de 2013⁵, COLPENSIONES dio la posibilidad de interponer tanto el recurso de reposición como el de apelación; no obstante, la parte actora se abstuvo de impetrar tales recursos, así fue como solo hasta el día 19 de octubre de 2017⁶, la parte actora presentó ante Colpensiones, nueva solicitud de reliquidación de su pensión⁷, y a la fecha de presentación de la demanda -27 de octubre de 2017- no se observa respuesta generada por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, se observa que la parte actora no agotó el procedimiento administrativo establecido como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011⁸ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 09
De 14/02/18
La secretaria 

ALZ

⁵ Folio 17 del expediente.

⁶ Folios 27 al 31 ib.

⁷ Folio 4 al 16

⁸ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial "